



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

VI Legislatura

Pamplona, 13 de diciembre de 2003

NUM. 31

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Enmiendas presentadas al articulado ([Pág. 2](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

ENMIENDAS PRESENTADAS AL ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 17, de 6 de noviembre de 2003.

Pamplona, 1 de diciembre de 2003

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión. Se propone suprimir en el artículo 1, número cinco, primer párrafo el siguiente texto:

“...o de las entidades acogidas al régimen especial regulado en el capítulo V del título X de la citada Ley Foral...”

Motivación: Rechazamos el nuevo régimen especial que se pretende introducir en el Impuesto de Sociedades para las empresas dedicadas al alquiler de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
**ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS ETXEGARAI
ANDUEZA**

Enmienda de adición de un nuevo punto once bis en el artículo 1 por el que se modifica el artículo

lo 55 desde el punto 3 hasta el final, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Once bis. Artículo 55.3.

3. Por mínimo personal, la cantidad de 3.440 euros por sujeto pasivo.

4. Las deducciones a que se refiere este artículo se practicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2.

2.^a Si el resultado es positivo, se aplicará la establecida en el apartado 3 hasta el límite de aquel. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial de la base imponible, que no podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo, la establecida en el apartado 3 se aplicará a reducir la parte especial de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.”

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 62 de esta misma ley.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un apartado once ter al artículo 1, que modifique el apartado 3 del artículo 55:

“Once ter. Artículo 55.3.

La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la parte general de la base imponible, exclusivamente, las siguientes reducciones:

3. Por mínimo personal.

El mínimo personal será con carácter general de 4.000 euros anuales por sujeto pasivo...”

Motivación: Se propone esta medida para que, junto con la modificación del gravamen de la base liquidable se logre un gravamen tributario progresivo y equitativo.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL

**ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS ETXEGARAI
ANDUEZA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado once quáter entre los apartados once y doce del artículo 1 por el que se introduce un nuevo párrafo al final del artículo 55.4.1º b), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Once quáter. Artículo 55.4 1º b), adición al final de un nuevo párrafo:

También por cada persona adoptada en el marco de una adopción internacional, se aplicará una deducción de 1.200 euros. Esta deducción se aplicará en el periodo impositivo correspondiente al momento en que se dicte la oportuna resolución judicial constituyendo la adopción.”

Motivación: Todos conocemos la importancia de los gastos que conllevan las adopciones internacionales. Y, además, las citadas adopciones tienen desgravaciones fiscales en nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL

**ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS ETXEGARAI
ANDUEZA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado once quinquies entre los apartados once y doce del artículo 1, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Once quinquies. Artículo 57. Base liquidable especial.

La base liquidable especial será la resultante de aplicar, en su caso, a la parte especial de la base imponible la reducción a que se refiere la regla 2.ª del apartado 4 del artículo 55.”

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 55 de esta misma ley.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL

**ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS ETXEGARAI
ANDUEZA**

Enmienda de supresión del apartado doce del artículo 1.

Motivación: No estamos de acuerdo con los tipos impositivos propuestos porque consideramos que nuevamente no se realiza una deflación y porque, además, se reducen de ocho a siete los tramos del impuesto. Por último, tampoco estamos de acuerdo con el descenso del tipo máximo del 47 al 44 por ciento. Lo que debe hacer el Gobierno es deflactar anualmente los tipos.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado doce del artículo 1 (que corresponde al artículo 59.1 de la Ley Foral 22/1998).

Motivación: La escala de gravamen que se propone es más regresiva que la actual.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del apartado doce del artículo 1.

Motivación: La nueva tabla de bases liquidables generales y de tipos impositivos que se propone va a conllevar una importante merma recaudatoria a la Hacienda Foral. Merma que va a beneficiar fundamentalmente a las rentas altas. Se trata de recursos que son necesarios para la cohesión social y el desarrollo general de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado doce del artículo 1.

“Doce. Artículo 59.1.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base Liquidable hasta euros	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable (porcentaje)
-	0	1.226,06	15,00
1.226,06	183,91	1.532,59	18,00
2.758,65	459,78	6.130,32	23,00
8.888,97	1.869,75	6.130,32	25,00
15.019,29	3.402,33	12.260,65	28,00
27.279,94	6.835,31	12.260,65	37,00
39.540,59	11.371,75	18.390,97	42,00
57.931,56	18.912,05	Resto	48,50”

Motivación: Un gravamen tributario mucho más progresivo y equitativo.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición al artículo 1 número doce que modifica, a su vez, el artículo 59.1 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se propone añadir un tramo más, es decir, el octavo, a la escala obrante en dicho artículo para la base liquidable a partir de 65.000 euros, para el cual el tipo aplicable sería del 47 por ciento en su último tramo.

Motivación: No existen datos cuantitativos en la memoria justificativa del proyecto de ley. La razón es la progresividad de los impuestos directos para la justicia social.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 1, número quince de los párrafos dos, tres y cuatro.

Motivación: No consideramos necesario ni conveniente introducir nuevas deducciones en el IRPF.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
**ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS ETXEGARAI
ANDUEZA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado quince bis en el artículo 1 por el que se modifica el artículo 62.2, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Quince bis. Artículo 62.2. Deducción por alquiler de vivienda habitual.

Los contribuyentes que satisfagan durante el período impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual podrán aplicar una de las dos siguientes deducciones:

a) El 20 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un límite de deducción de 1.200,00 euros anuales.

b) El 25 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un límite de deducción de 1.500,00 euros anuales, cuando se trate de contribuyentes en los que concurra una de las siguientes circunstancias:

- Menores de 35 años.
- Titulares de familia numerosa.

A los efectos de este artículo, para la determinación de la edad del contribuyente, se atenderá a la situación existente el día de inicio del período impositivo.

En el supuesto que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 35 años, cada una de ellas aplicará el porcentaje y límite que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, sea decretada la nulidad, separación o divorcio, siempre que en el convenio aprobado judicialmente o por resolución judicial se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su declaración la deducción a que se refiere este artículo. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se

prorratará entre ellos y se practicará en la declaración de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje y el límite establecidos en este artículo aplicables al contribuyente que resida en la vivienda familiar.

Las deducciones se realizarán siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 30.000 euros en el período impositivo.

b) que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de las rentas del período impositivo correspondientes al sujeto pasivo excluidas las exentas.”

Motivación: Se trata de aplicar una medida que existe en nuestro entorno por la que se intenta promover el alquiler viviendas y especialmente favorece a los jóvenes.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
**ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS ETXEGARAI
ANDUEZA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado quince ter en el artículo 1, por el que se adiciona un nuevo apartado 9 en el artículo 62.

“Quince ter. Artículo 62. Deducciones de la cuota.

9. Deducciones familiares.

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo se deducirán las siguientes cantidades:

Por el primero: 429 euros.

Por el segundo : 532 euros.

Por el tercero: 720 euros.

Por el cuarto y quinto: 980 euros.

Por el sexto y sucesivos: 1.120 euros.

Por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en este letra, además de la deducción que corresponda con arreglo a lo anterior, se practicará una deducción complementaria de 336 euros anuales. En caso de adopción, esta última reducción se aplicará en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa de adopción y en los dos siguientes.

También por cada persona adoptada en el marco de una adopción internacional se aplicará

otra deducción de 1.200 euros. Esta deducción se aplicará en el período impositivo correspondiente al momento en que se dicta la oportuna resolución judicial constituyendo la adopción.

No se practicará esta deducción por los descendientes en los que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Que hayan cumplido treinta años antes del devengo del impuesto, salvo la excepción contemplada en la letra d) de este apartado 1.

- Que obtengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo.

Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado, la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno.

Tratándose de descendientes que convivan con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a la deducción los ascendientes de grado más próximo, salvo que no obtengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, supuesto en el cual la deducción pasará a los de grado más lejano.

La deducción establecida en esta letra será también aplicable, con los mismos requisitos y condiciones, a los supuestos de tutela, así como a los de prohijamiento y de acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable.

b) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo, que no tenga rentas anuales incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate: 224 euros. El citado importe será de 504 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a 75 años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar que no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al doble del mencionado salario mínimo, la deducción será de 224 euros por cada uno de ellos. El citado importe será de 504 euros si los ascendientes tuvieran una edad igual o superior a 75 años.

Cuando los ascendientes convivan con más de un sujeto pasivo la deducción se efectuará por partes iguales en la declaración de cada uno. Los hijos no podrán practicarse esta deducción cuando tengan derecho a la misma sus padres.

c) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a sesenta y cinco años: 224 euros. El

citado importe será de 504 euros si el sujeto pasivo tuviera una edad igual o superior a 75 años.

d) Por cada contribuyente que sea minusválido se aplicará, además de las deducciones citadas anteriormente, la deducción que, en función del grado de discapacidad fijado conforme a lo que se establezca reglamentariamente se señala a continuación:

Grado de discapacidad	Deducción (euros)
Igual o superior al 33% e inferior al 65%	548
Igual o superior al 65%	1.948

Igual deducción cabrá aplicar por cada descendiente, ascendiente, cónyuge o por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, cualquiera que sea su edad, que, dependiendo del contribuyente y no teniendo aquellos familiares rentas anuales superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, sean minusválidos.

Esta deducción será compatible con las deducciones que procedan de acuerdo con lo señalado anteriormente.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la discapacidad esté vinculada al contribuyente por razones de tutela o acogimiento no remunerado formalizado ante la entidad pública con competencias en materia de protección de menores, y se dé la circunstancia de nivel de renta señalada en el párrafo anterior.

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de más de un sujeto pasivo, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

e) El sujeto pasivo podrán practicar una deducción de 614 euros por cada familiar que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, y conviva con el citado sujeto pasivo.

La deducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo. En el supuesto de más de un familiar del mismo grado la deducción se efectuará por partes iguales.

Cuando el sujeto pasivo con derecho a practicar la deducción no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional, la deducción pasará, en su caso, a los del siguiente grado.

La deducción prevista en esta letra no será aplicable cuando la persona asistida tenga derecho a la deducción prevista en la letra anterior.

La consideración de persona asistida y la convivencia con el sujeto pasivo habrán de ser justificadas mediante certificación expedida para cada ejercicio por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

f) El sujeto pasivo podrá deducir el 25 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de los descendientes menores de 16 años o de las personas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de deducciones previstas en las letras b), c), d) y e)."

Motivación: Consideramos un sistema más justo que el actual con deducciones en la base, el sistema de realizar las deducciones en cuota, porque el efecto final de este tratamiento es independiente del nivel de renta del contribuyente. En el sistema de deducción en la base se favorece a las rentas más altas.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
**ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS ETXEGARAI
ANDUEZA**

Enmienda de adición por la que se incluye un nuevo apartado quince quáter entre los apartados 14 y 15 del artículo 1 por el que se adiciona un nuevo punto en el artículo 62.

"Quince quáter. Artículo 62. Deducción por arrendamiento de vivienda.

1. El arrendador podrá aplicar una deducción del 10% del rendimiento neto obtenido por el arrendamiento de vivienda, incluidos mobiliario, trasteros, plazas de garaje y anexos accesorios a la misma, que sean arrendados conjuntamente con la vivienda, siempre que se trate de arrendamientos a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior tendrá un límite máximo de deducción de 600 euros. Este límite operará individualmente y se aplicará respecto de cada una de las viviendas arrendadas."

Motivación: Consideramos necesaria para promover el alquiler de las viviendas la deducción también para el arrendador, tal y como se realiza en nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición de un número 3 al apartado diecisiete del artículo 1, que modifica, a su vez, el artículo 67 bis de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

“3. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de SOVI, de Autónomos, del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y Pensiones no contributivas inferiores al salario mínimo interprofesional, y que no tengan otros ingresos según la declaración de la renta de la anualidad precedente o bien que la suma de dichos ingresos y la pensión citada tenga un cómputo inferior al salario mínimo interprofesional, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del salario mínimo interprofesional, computadas ambas de manera anual.

Cuando la pensión de la que el sujeto pasivo fuere preceptor se hubiere percibido solamente durante una parte del período impositivo, la deducción será la correspondiente también a dicho período en el que se haya percibido la pensión.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción.”

Motivación: El compromiso generalizado de todas las fuerzas políticas de Navarra en lograr un complemento de pensiones para los viudos-as con pensiones inferiores al salario mínimo interprofesional, exige por justicia comparativa un tratamiento similar para otros sectores de población igualmente necesitados como son los referenciados en la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del apartado dieciocho del artículo 1, por el que se extiende las bonifica-

ciones contenidas en diferentes artículos a las “Cuotas participativas a las Cajas de Ahorros”.

Motivación: Carece de objeto puesto que no existen tales cuotas para Cajas de Ahorros de Navarra y por cuanto tampoco se halla en trámite la Ley Foral de Cajas de Ahorros, sino que esta entidad se encuentra en una situación de completa irregularidad legal.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
**ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS ETXEGARAI
ANDUEZA**

Enmienda de adición de un nuevo punto dieciocho bis en el artículo 1, por el que se suprime el artículo 75, regla 6ª.

“Dieciocho bis. Artículo 75. Supresión de la regla 6ª.”

Motivación: Por coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
**ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS ETXEGARAI
ANDUEZA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado entre los apartados dieciocho y diecinueve del artículo 1.

“Nuevo punto. Nueva redacción del artículo 77.6.

Artículo 77. Período impositivo inferior al año natural.

6. Las deducciones familiares a que se refiere el apartado 9 del artículo 62 que correspondan al sujeto pasivo se minorarán proporcionalmente al número de días del año natural que integran el período impositivo, salvo en el caso de tributación conjunta, que se computarán en su totalidad.

El importe de las deducciones practicadas conforme a lo establecido en el párrafo anterior reducirá, en su caso, la cuantía de las deducciones que para los mismos conceptos tengan derecho a efectuar otros sujetos pasivos.”

Motivación: Por la modificación efectuada en los artículos 55 y 62.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado diecinueve del artículo 1 (que corresponde al artículo 91.1 y 2 de la Ley Foral 22/1998). Se propone sustituir, en el apartado 1, la frase “sea superior” por “sea inferior”.

Motivación: Tanto el apartado 1 como el 2 tratan el caso en el que la cuota es superior a los pagos a cuenta.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS

**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado veinticinco del artículo 1. Se propone modificar la disposición adicional decimotava de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incorporada a la misma por el número veinticinco del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“Decimotava. Cuotas participativas de las Cajas de Ahorros.

El régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros será el mismo que se aplique, en todos los casos y figuras impositivas y, a todos los efectos, a las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades, de acuerdo con la normativa legal y de desarrollo vigente.”

Motivación: Según la regulación del proyecto de Ley Foral, la equiparación del régimen fiscal de las cuotas participativas con las acciones y participaciones se producía en aspectos concretos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ahora ya no se referirá solamente al citado impuesto, sino a todas las figuras impositivas y a todos los efectos.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado veintiséis bis en el artículo 1 del proyecto de Ley Foral, por el que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente contenido:

“Veintiséis. Se añade una nueva disposición adicional decimonovena.

Decimonovena. Obligaciones de carácter fiscal del representante designado por las entidades de seguros que operen en régimen de libre prestación de servicios, así como del representante designado por las entidades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que operen igualmente en régimen de libre prestación de servicios.

1. El representante designado según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 86 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en nombre de la entidad aseguradora que opere en régimen de libre prestación de servicios, deberá cumplir, además de las previstas en el artículo 82 de la citada Ley, las siguientes obligaciones tributarias:

a) Practicar retención e ingresar su importe o efectuar ingreso a cuenta en la Hacienda de Navarra, en relación con las operaciones que se realicen en España, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o en la normativa navarra reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, y todo ello en el ámbito marcado por el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

b) Informar a la Administración tributaria de la Comunidad Foral en relación con las operaciones que se realicen en España de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o en la normativa navarra reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, y con los mismos límites convenidos a que hace referencia la letra anterior.

2. También deberá cumplir las obligaciones tributarias a que se refiere el apartado anterior el representante designado en virtud del apartado 7 del artículo 55 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, en

nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios.”

Consecuentemente, los números siguientes deberán numerarse correlativamente.

Motivación: Por tanto, es necesario incorporar a la legislación foral las obligaciones tributarias de practicar retención e ingresar su importe o efectuar ingreso a cuenta en la Hacienda de Navarra, en relación con las operaciones que se realicen en España, así como de informar a la Administración tributaria de la Comunidad Foral sobre esas mismas operaciones, todo ello en el ámbito marcado por el Convenio Económico.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 3

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado siete bis en el artículo 3 del proyecto de Ley Foral, por el que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente contenido:

“Siete bis. Artículo 50.5.

5. Tributarán al tipo del 1 por 100:

a) Las Sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de dicha Ley.

b) Los Fondos de inversión de carácter financiero previstos en la Ley mencionada, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha Ley.

c) Las Sociedades de inversión inmobiliaria y los Fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos 5 y 9 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, y, además, las viviendas, las resi-

dencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente, representen conjuntamente, al menos, el 50 por 100 del total del activo.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) El fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.”

Consecuentemente, los números siguientes deberán numerarse correlativamente.

Motivación: En esta enmienda se regula el régimen fiscal de las instituciones de inversión colectiva. Se mantiene con carácter general el régimen vigente pero se adapta la normativa a la nueva clasificación y nomenclatura de las Instituciones de Inversión Colectiva.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado siete ter en el artículo 3 del proyecto de Ley Foral, por el que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente contenido:

“Siete ter. Artículo 59.2.

2. La deducción a que se refiere el número anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa o indirectamente, en, al menos, un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

La deducción también será del 100 por 100, en todo caso, respecto de los beneficios percibidos de Mutuas de Seguros Generales, Entidades

de Previsión Social, Sociedades de Garantía Recíproca y Asociaciones.”

Consecuentemente, los apartados siguientes deben numerarse correlativamente.

Motivación: Lo que se pretende con esta enmienda, en relación con la deducción del 100 por 100 para evitar la doble imposición interna de dividendos y plusvalías de fuente interna, es posibilitar que el plazo de un año de tenencia o posesión ininterrumpida de la participación se pueda cumplir también después de la exigibilidad de la distribución del dividendo o de la participación en el beneficio. La regulación actual exige que la posesión sea anterior en un año al día en que sea exigible el beneficio que se distribuye.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado 13 del artículo 3 (que corresponde al nuevo capítulo V en el título X de la Ley Foral 24/1996).

Motivación: El régimen fiscal que se propone para las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, además de oneroso para la hacienda pública, es discriminatorio y fomenta la especulación.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del número 13 del artículo 3, que contiene una adición de un nuevo capítulo V en el título X conteniendo los artículos 109 quáter y 109 quinquies a la Ley Foral 24/96 de 30 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades.

Motivación: La regulación de las bonificaciones previstas en este capítulo constituye en realidad una medida parcial, es decir un parche con referencia a una de las actividades a desarrollar con el problema de la vivienda, como es el del fomento de los arrendamientos. Debido a su parcialidad podría tener efectos positivos y negativos, siendo los negativos de mayor entidad. La falta de visión de conjunto en abordar el problema

de la vivienda exige necesariamente una revisión de planteamientos con visión de conjunto.

Además, las rentas provenientes de los arrendamientos de viviendas están sujetas a la fiscalidad en todos los países con experiencia y cultura de arrendamiento y, por lo tanto, no es ése el obstáculo o handicap para avanzar en materia de fomento de arrendamiento.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del número trece del artículo 3.

Motivación: El nuevo régimen especial que se pretende introducir en el Impuesto de Sociedades para las empresas dedicadas al alquiler de vivienda supone casi la exención en el pago del Impuesto sobre Sociedades. Rompe los principios de igualdad y progresividad del sistema fiscal.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 3 apartado 13, que añade un nuevo capítulo V en el título X de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, conteniendo los artículos 109 quáter y 109 quinquies.

Se propone la modificación de los apartados a) y b) del artículo 109 quinquies. Bonificaciones:

“a) El 20 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

b) El 25 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponde a las rentas derivadas del arrendamiento cuando, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se cumplan los siguientes: ...”

Motivación: Se trataba de unas bonificaciones desproporcionadas que producían unos privilegios excesivos a las empresas con respecto a los particulares.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado catorce bis en el artículo 3 del proyecto de Ley Foral, por el que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente contenido:

“Catorce bis. Artículo 111.1.

1. Las Instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional. En ningún caso les será de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales previsto en los artículos 95 a 99 de esta Ley Foral.”

Consecuentemente, los apartados siguientes deberán numerarse correlativamente.

Motivación: En concordancia con la enmienda que modifica el artículo 50.5 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, se adapta la redacción del precepto al nuevo título de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado catorce ter en el artículo 3 del proyecto de Ley Foral, por el que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente contenido:

“Catorce ter. Artículo 167.1.B) a).

a) Suscripción de acciones o participaciones de sociedades a las que se refiere el artículo 3 de esta Ley Foral, dedicadas a actividades de carácter empresarial cuyos títulos no coticen en Bolsa. En ningún caso podrán participar en Instituciones de Inversión Colectiva, en sociedades patrimoniales ni en sociedades que se acojan al régimen especial regulado en el capítulo V del título X de esta Ley Foral.”

Consecuentemente, los apartados siguientes deberán numerarse correlativamente.

Motivación: El objeto de esta enmienda es, por un lado, sustituir las sociedades cartera y de mera tenencia por las sociedades patrimoniales y, por otro, ampliar el elenco de entidades en las que no puede participar una sociedad de promoción de empresas al incluir todas las Instituciones de Inversión Colectiva, tanto financieras como no financieras, así como las sociedades que se acojan al régimen especial regulado en el capítulo V del título X de la Ley 24/1996 del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del número quince del artículo 3 del proyecto de Ley Foral, por el que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente contenido:

“Quince. Disposición adicional séptima, adición de nuevas letras f) y g).

f) Régimen fiscal establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

g) Régimen fiscal de determinados préstamos de valores.”

Motivación: La normativa estatal efectúa una regulación minuciosa del régimen fiscal del préstamo de valores. Así, reglamenta tanto el ámbito de aplicación de la normativa como el tratamiento fiscal para el prestamista y para el prestatario, junto con las obligaciones de información a que están obligados.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado quince bis en el artículo 3 del proyecto de Ley Foral, por el que se modifica la Ley Foral del

Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente contenido:

“Quince bis. Se añade una nueva disposición transitoria vigesimoquinta.

Vigesimoquinta. Régimen transitorio de la tributación de las sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo.

Hasta tanto no se produzca la transformación en Sociedades de Inversión de Capital Variable o, en su caso, la revocación de la autorización administrativa, previstas en los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo tributarán según lo establecido en los artículos 50 y 111 de esta Ley Foral, según la redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2003. La transformación o, en su caso, la revocación de la autorización administrativa tendrá los efectos previstos en la letra d) del número 2 del artículo 48 de esta Ley Foral.

Asimismo, seguirán siendo aplicables a las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo los beneficios fiscales contenidos en la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, hasta que procedan a su transformación o sea revocada su autorización.”

Motivación: La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, suprime la figura de las Sociedades de Inversión de Capital Fijo que estableció la Ley anterior de Instituciones de Inversión Colectiva y es necesario regular un régimen tributario transitorio referido a estas entidades.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 4

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 4 apartado 1. tres (que corresponde al artículo 8.1. b de la Ley Foral 13/1995). Se propone sustituir “tributará al 5 por 100” por “tributará al 3 por 100”.

Motivación: Los impuestos suponen al 15,6% del precio de la vivienda. Desde la Administración, la apuesta por contener el precio debe ser más generosa.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo número nueve bis en el apartado 1 del artículo 4 del proyecto de Ley Foral, por el que se modifica el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con el siguiente contenido:

“Nueve bis. Artículo 35.II, primer párrafo.

“II. Con independencia de las exenciones a que se refiere el apartado I anterior, se aplicarán en sus propios términos y con los requisitos y condiciones en cada caso exigidos, los beneficios fiscales que para este Impuesto establecen las siguientes disposiciones:...”

Consecuentemente, los apartados siguientes deberán numerarse correlativamente.

Motivación: Se pretende eliminar el carácter de transitoriedad que se derivaba de la redacción anterior de este párrafo, para abarcar dentro del apartado II, no sólo a las disposiciones aprobadas con anterioridad al Texto Refundido, sino a las posteriores.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo número nueve ter en el apartado 1 del artículo 4 del proyecto de Ley Foral, por el que se modifica el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con el siguiente contenido:

“Nueve ter. Artículo 35.II.17.

17. La disposición adicional de la Ley Foral 6/1997, de 28 de abril.”

Consecuentemente, los apartados siguientes deberán numerarse correlativamente.

Motivación: Por la disposición adicional segunda de este proyecto se modifica la disposición adicional de la Ley Foral 6/1997 para ampliar a determinadas operaciones realizadas por Nasuinsa, en su nueva tarea de promotora de suelo residencial, los beneficios fiscales que no tenía reconocidos con anterioridad y que alcanzaban únicamente a la promoción de suelo industrial.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado 1 bis al artículo 4 del proyecto de Ley Foral, por el que se modifica el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con el siguiente contenido:

“1 bis. Con efectos a partir del día 5 de febrero de 2004, se da nueva redacción al número 8 del artículo 35.11 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, con el siguiente contenido:

8. La disposición final primera de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, la cual contempla los siguientes beneficios fiscales:

a) Las operaciones de constitución, aumento de capital, fusión y escisión de las sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, así como las aportaciones no dinerarias a dichas entidades, quedarán exentas en la modalidad de operaciones societarias de este Impuesto.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero regulados en la Ley citada anteriormente gozarán de exención en este Impuesto con el mismo alcance establecido en la letra anterior.

c) Las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley citada anteriormente que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto social exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y, además, las viviendas, las residencias estu-

diantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, representen conjuntamente, al menos, el 50 por ciento del total del activo tendrán el mismo régimen de tributación previsto en las dos letras anteriores.

Del mismo modo dichas instituciones gozarán de una bonificación del 95 por 100 de este Impuesto por la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento, sin perjuicio de las condiciones que reglamentariamente puedan establecerse.

La aplicación del régimen fiscal contemplado en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.”

Consecuentemente, el actual apartado 2 del artículo 4 del proyecto de Ley Foral pasa a ser el 3.

Motivación: Tras la aprobación en el Estado de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, se incorporan los beneficios fiscales de las mismas respecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el propio Texto Refundido del Impuesto.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 5

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo número cinco bis en el artículo 5 del proyecto de Ley Foral, por el que se modifica el Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con el siguiente contenido:

“Cinco bis. Artículo 36.2.

2. En las adquisiciones por donación o por otros negocios jurídicos lucrativos e ‘inter vivos’, el Impuesto se devengará el día en que se cause el acto o contrato, entendiéndose por tal, cuando se trate de la adquisición de cantidades por el beneficiario de un seguro sobre la vida para caso

de sobrevivencia del contratante o del asegurado, aquel en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario, y cuando se trate de adquisiciones producidas en vida del causante o donante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios o de donaciones 'mortis causa', el día en que se causen o celebren dichos acuerdos."

Consecuentemente, los apartados siguientes deben numerarse correlativamente.

Motivación: Se pretende añadir a la regla del devengo en negocios gratuitos 'inter vivos' la particular de los pactos sucesorios y donaciones 'mortis causa' para el supuesto en que se produzca en el momento del acuerdo transmisión de bienes, posibilidad contemplada en las Leyes 177 y 166, respectivamente, de la Compilación.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 11

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
**ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS ETXEGARAI
ANDUEZA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 11:

"Artículo 11. Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

1. Con efecto para los hechos impositivos producidos a partir del día 1 de enero de 2004, el artículo 160.1 letra d) quedará redactado del siguiente modo:

Art. 160. 1 d)

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes

tengan esta condición legal en grado igualo superior al 33 por ciento."

Motivación: Intentar evitar discriminaciones con el entorno y considerar justa la citada medida.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 11 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 11 bis. Actualización de la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas.

Anualmente el Gobierno de Navarra procederá a actualizar la tabla de bases liquidables y tipos efectivos del artículo 59.1 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante la correspondiente deflactación de las bases liquidables en el porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumo de la Comunidad Foral de Navarra.

Esta actualización se realizará mediante la aprobación y publicación del correspondiente Decreto Foral en el mes de enero de cada año.

La nueva tabla será aplicable al periodo impositivo iniciado el 1 de enero del año anterior."

Motivación: Garantizar de manera estable y permanente que la inflación de precios no tendrá como efecto un incremento de la presión fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 11 ter, del siguiente tenor:

"Artículo 11 ter. Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Con efectos a partir 1 de enero de 2003, la disposición adicional primera, número 1, letra a) quedará redactada del siguiente modo:

a) A las unidades familiares con hijos menores de tres años, se concederá una ayuda de 1.200

euros anuales por cada uno de ellos. La citada ayuda será gestionada por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

La ayuda se concederá durante tres años, contados a partir del día del nacimiento o de la fecha de la resolución judicial o administrativa que declare la adopción.”

Motivación: No discriminar a aquellas situaciones familiares en las que no se da la situación laboral descrita en el texto vigente de la Ley Foral. Consideramos que el factor que concurre para justificar la ayuda es el hijo menor de tres años.

Por otra parte entendemos que el concepto “unidad familiar” incorpora más situaciones reales que el contemplado en el proyecto de ley foral del Gobierno.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional duodécima en el proyecto de Ley Foral, con el siguiente contenido:

“Duodécima. Beneficios fiscales aplicables a los ‘XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005’.

Se aplicarán los beneficios fiscales a los ‘XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005’ previstos en la normativa estatal, en los términos y condiciones establecidas en la misma.”

Motivación: Se declaran aplicables en Navarra los beneficios fiscales que la Ley de Acompañamiento del Estado para 2004 prevé para los ‘XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005’, en los términos y condiciones fijados en la misma.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional decimotercera en el proyecto de Ley Foral, con el siguiente contenido:

“Decimotercera. Se añade un nuevo apartado 3 en la disposición adicional primera de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, con el siguiente contenido y pasando el actual apartado 3 a ser el apartado 4.

“3. Podrán inscribirse en el Registro de Fundaciones del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, además de las fundaciones constituidas al amparo de la Ley 44 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, las que, habiéndose constituido conforme a la normativa estatal o la propia de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, modifiquen con posterioridad sus estatutos para que su domicilio social radique en Navarra y el ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades sea la Comunidad Foral.

Asimismo podrán inscribirse en el Registro de Fundaciones del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior las fundaciones extranjeras cuando el ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades sea la Comunidad Foral.”

Motivación: La experiencia en el funcionamiento del Registro de Fundaciones desde el año 1996 ha demostrado que limitar su contenido a las fundaciones constituidas con arreglo a la Compilación puede dar lugar a que fundaciones que ejerzan su actividad principal en Navarra, por el hecho de no estar constituidas conforme a la citada Compilación, se encuentren sin posibilidad de tener acceso a registro alguno, toda vez que el criterio de delimitación del ámbito de los registros existentes en el Estado y en las Comunidades Autónomas es el del desarrollo principal de sus actividades, lo cual choca con el de Navarra que hoy se reduce, como se ha indicado, a las fundaciones constituidas con arreglo a la Compilación.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria, del siguiente tenor:

“Nueva disposición transitoria.

Para el año 2004 el Gobierno de Navarra dará cumplimiento al contenido del artículo 11 de esta Ley Foral en el plazo máximo de un mes desde la aprobación de la presente Ley Foral.

La tabla de bases liquidables y tipos impositivos publicada mediante el correspondiente decreto foral será aplicable al periodo impositivo de 2003.”

Motivación: Garantizar que la inflación de precios no tendrá como efecto un incremento de la presión fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición derogatoria del proyecto de Ley Foral, con el siguiente contenido:

“Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral y, en particular, la disposición adicional primera de la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, y la disposición adicional segunda de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.”

Motivación: Se deroga la disposición adicional primera de la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, que reglamenta los efectos fiscales del préstamo de valores pero lo hace de una manera fragmentaria e incompleta.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN</p> <p>BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 40,27 euros</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial 1,02 »</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones 1,20 »</p>	<p>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Navas de Tolosa, 1</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	---